

# TEORÍA DE LA CAUSA LA CAUSA DEL PROBLEMA DE LA CAUSA ES LA CAUSA MISMA

Javier Salazar Hernández



## PRESENTACIÓN

Para el desarrollo de este tema consideramos necesario partir de su etimología y definición gramatical, con la finalidad de constituir una base conceptual; después abordaremos esquemática y comparativamente la exposición de la doctrina clásica, su evolución jurisprudencial, así como a su contraparte, los anticausalistas. Continuaremos con su inclusión legislativa original en el Código Francés, la postura del legislador mexicano y finalmente plantearemos las tendencias actuales relativas a la causa.

## I. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN GRAMATICAL

Partir del conocimiento del origen de las palabras y de sus alcances gramaticales es comenzar por el principio. La palabra *causa* proviene del vocablo latín *causa*, calcado de su antecedente griego, y gramaticalmente, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, su primer significado es “aquello que se considera como fundamento u origen de algo”. Consideramos que la causa (origen) de la problemática telaraña jurídica tejida por los postulantes de la teoría de la causa y sus adversarios, es la diversidad de significados que esta locución ofrece. Su desarrollo histórico, así como la evolución de sus proponentes y sustentadores, de sus detractores e incluso de las actuales, está basado en el carácter polisémico de la palabra *causa*. El diccionario también define la *causa* dentro de las diferentes acepciones en el ámbito filosófico, respecto de la *causa final* establece que es, según la teoría clásica, “...el fin con que o por el que se hace algo”. Al sustento de su vertiente moderna, identifica la *causa moderna* con “la razón o

motivo para obrar o que inclina a hacer algo” e incluso a la causa segunda, la define como:

la que produce su efecto con dependencia de la primera —uno de los elementos de la crítica de Planiol—, y dentro de las dicciones jurídicas, a la causa onerosa la relaciona con “la que implica conmutación de prestaciones —aplicable a los contratos onerosos considerados en la teoría de Domat y en la crítica de Planiol—.

Con la finalidad de complementar los elementos lingüísticos para la presentación de la teoría clásica de la causa, de su evolución y de las ideas de sus opositores, incluiremos tres aportaciones conceptuales, la primera de Josserand, un neocausalista; la segunda de Planiol, el anticausalista por excelencia, y la tercera, una opinión neutra y actual.

Comenzamos con la distinción entre voluntad, intención y móviles, ofrecida por Josserand, así como la clasificación de los últimos en intrínsecos y extrínsecos, y finalmente la distinción de estos últimos en motivos determinantes o previos por una parte y móviles finales o posteriores por la otra. Con ello agregamos el matiz jurídico a esa conceptualización gramatical que permanece para mezclarse con la aplicación en el derecho de los distintos alcances y dimensiones de la voz “causa”.

Para distinguirlos, afirma Josserand, “la voluntad, en el sentido comprensivo de la palabra, es el querer que se concreta en un acto material, la intención que se refiere al objeto, que indica los fines perseguidos; los móviles, resortes de la voluntad, los que la ponen en acción”.<sup>1</sup>

Respecto de los móviles, aclara:

en primer lugar hay unos impropriadamente llamados así, que son excepciones y que constituyen un todo con el acto a que se refieren y del cual son elementos orgánicos. Tales son los que se localizan no en la base de ese mismo acto, sino en la de las obligaciones que han originado. Con ellos, se sabe por qué el deudor ha contraído tal obligación, por qué, por ejemplo, el comprador se ha obligado a entregar una suma de dinero al vendedor. Débese a que éste ha prometido, por su parte, transferirle la propiedad de una cosa determinada. Estos móviles son conocidos, ordinariamente, con el nombre de causa, y en este sentido se dice que en los contratos sinalagmáticos las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa; sin ellas, no se concebiría la existencia el acto al que se refieren, del que son parte integrante y del que, por consiguiente, son

---

<sup>1</sup> JOSSERAND L. *Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado*, trad. de Eligio Sánchez Larios y José M Cájica Jr., México, José M. Cájica Jr., 1946, t. I, p. 16.

contemporáneos: son móviles intrínsecos, móviles constituyentes que tienen valor orgánico y siempre los mismos para una categoría jurídica dada; en realidad, se confunden con la intención misma, tal como la hemos definido y de la cual son únicamente sus diversas afirmaciones y elementos, esto es, son móviles intencionales.<sup>2</sup>

A partir de estas ideas concluimos que la causa en su acepción de intención, según este autor, se puede identificar con las obligaciones mismas, pues los otorgantes de los actos los llevan a cabo precisamente para la obtención de los correlativos derechos o prestaciones, por lo que éstas forman parte del acto mismo, es decir, la intención es elemento constitutivo del propio acto, y al tener este carácter intrínseco se funde con los actos que integra y consecuentemente adquiere una naturaleza objetiva.

Los móviles, como sinónimos de causa en su significación de motivo, son ajenos al acto otorgado por los sujetos, corresponden a estos últimos y consecuentemente son extrínsecos respecto de los primeros, pues contestan al “por qué” o al “para qué”, según ocupen espacio cronológico antes o después del otorgamiento del acto, es decir, serán motivos determinantes si son antecedente del acto o motivos fines si son su consecuencia.

Los verdaderos móviles son, por el contrario, como hemos indicado, extrínsecos al acto con el que se relacionan, son individuales aun sin ellos. Este acto posee todavía todos sus elementos constitutivos, solo que en este caso presenta un carácter abstracto que lo hace incomprendible para el psicólogo o el jurista; representa un fenómeno aislado de toda causalidad y de toda finalidad. Para darle un sentido y para determinar su valor, es indispensable situarlo en su ambiente intelectual y moral, es decir, descubrir los móviles individuales que lo explican y a cuyo servicio se ha puesto. Estos móviles que, a diferencia de los precedentes, se encuentran en la base, no ya de tal o cual obligación, sino de la operación misma considerada en su conjunto, se dividen a su vez en dos categorías, según que remonten al pasado o que miren al porvenir.<sup>3</sup>

En este contexto de las diferentes acepciones de la palabra causa, el autor confirma la distinción, primero entre causa en su sentido de “intención” (origen) y causa como equivalente de “móvil”; y después separa en dos los alcances de este último vocablo, inicialmente como sinónimo de motivo determinante para responder a la interrogante ¿por qué?, y finalmente para

---

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 28.

<sup>3</sup> *Ibidem* pp. 28-29.

resolver la pregunta ¿para qué? en los casos que es equivalente a finalidad, al concluir que:

...*lato sensu*, deben distinguirse tres categorías de móviles: 1° El móvil que desempeña el papel de causa directa e inmediata de una obligación, y que forma parte integrante del acto de que es contemporáneo, nada evoca del pasado y de ningún modo prevé el futuro; se le califica ordinariamente de causa: por nuestra parte preferiríamos llamarlo móvil intrínseco u orgánico y también móvil intencional, puesto que es uno de los elementos constitutivos del acto, el cual no podría existir sin él; en realidad, es más bien una parte integrante de la intención, que un verdadero móvil. 2° El móvil que se refiere al pasado, que representa los antecedentes del acto, que ha desempeñado un papel determinante, y en el que se ve, según el lenguaje habitual, el simple motivo; y que preferiríamos llamar causal o determinante. 3° En fin, el móvil que penetra en el porvenir, que revela el fin de la operación y que la condiciona: es el móvil por excelencia, el móvil-fin o móvil teleológico (*causa finalis* de los glosadores). Es fácil discernir estas tres categorías de móviles en un acto jurídico cualquiera, por ejemplo, en el préstamo hecho a un jugador para continuar la partida: el móvil intrínseco y orgánico está representado por la entrega de dinero; ordinariamente se le llama causa de la obligación del mutuuario, quien únicamente se compromete a restituir porque ha recibido; el móvil-fin es, por hipótesis, conocido, ya que la suma estaba destinada al juego; en cuanto al simple motivo, el que determinó el mutuante a entregar el dinero al jugador, puede variar hasta el infinito, residirá en un sentimiento de amistad o de gratitud, en el deseo de obligar al jugador, o en la insistencia que éste ha puesto en obtener el servicio recibido, acaso también, en atención a los intereses del establecimiento, círculo o casino, cuya prosperidad está en función del juego. La donación hecha a un pariente con motivo de su matrimonio o de su establecimiento profesional, se presta a un análisis semejante: el móvil orgánico e intencional reside en la intención liberal (*animus donandi*); el móvil causal (simple motivo) está representado por los lazos de parentesco que unen al donante con el donatario, en tanto que el establecimiento de éste desempeña el papel de móvil fin, de móvil teleológico (*causa finalis* de la operación).<sup>4</sup>

Por su parte, el anticausalista parte de la realidad contundente e indudable de la multiplicidad de significados la causa y de la consecuente imposibilidad de encerrarla en una definición, porque los intentos han resultado infructíferos, pues, afirma Planiol, desde “las costumbres más antiguas que

---

<sup>4</sup> *Ibidem* pp. 30-31.

hablaban algunas veces de la causa toman esta palabra en un sentido diferente”<sup>5</sup> —al dado por Domat— y agrega que es vana la búsqueda de una definición general. Al indicar lo que entendía por causa para las tres categorías de contratos, Domat dio tres reglas diferentes para encontrar la causa, pero no una fórmula única. Los autores modernos han trabajado mucho para encontrar una definición general de la causa, que comprendiese las tres fórmulas de Domat. Sus esfuerzos han sido vanos; más adelante veremos la razón de esto, que es la multiplicidad de las nociones comprendidas bajo el nombre de causa. Es imposible dar una definición única de lo que es heterogéneo<sup>6</sup> y a diferencia del neocausalista Jossierand, no equipara al motivo o móvil determinante como la causa, sino por el contrario los distingue, pues cuestiona la afirmación de Oudot, profesor de París quien, según relata el propio Planiol:

creyó haber encontrado un medio que por mucho tiempo se ha considerado como satisfactorio para resolver las grandes obscuridades que rodean esta doctrina. ‘Pregunto, dice por qué se ha contratado la obligación; la respuesta que a esta pregunta se dé es la causa’. Este procedimiento puramente escolástico ha tenido su época; no basta con plantear la pregunta ‘*Cur debetur*’, porque para responder, sería necesario saber lo que es la causa y en qué difiere ésta del motivo.<sup>7</sup>

Y concluye esta separación entre causa y motivo al afirmar que la:

investigación sobre la distinción entre la causa y el motivo. Los autores modernos que han estudiado la teoría de la causa se han basado, sobre todo, en esta distinción. Capitant (De la cause, París, 1923, 3a Edic. 1927. N° 111) ve la causa en el fin del contrato, que forma parte integrante de la manifestación de voluntad que crea la obligación, en tanto que el motivo sería la razón contingente y propia a cada contratante. Un motivo llegaría a ser la causa del contrato, cuando ha sido para las dos partes la razón determinante de su acuerdo. La idea de que la causa es el fin perseguido por las partes ha sido aceptada con algunas variantes en varios estudios modernos de la causa, sin embargo, encuentra varias objeciones. Para distinguir el fin del motivo, nos vemos obligados a decir que el fin perseguido es el motivo que ha sido para las dos partes la razón determinante de su acuerdo. En realidad, los motivos son siempre personales a cada una de las partes y puede haber conocimiento recíproco para cada

---

<sup>5</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Contratos Especiales*, 2a. ed., trad. de José M Cájica Jr., México, Filiberto Cárdenas Uribe, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, t. V, p. 42.

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 45.

<sup>7</sup> *Idem*.

parte de los motivos que hacen obrar al otro contratante, pero nunca hay en ellos un fin común. He aquí, por lo demás, las fórmulas principales que se han propuesto como definiciones de la causa: sería el “motivo jurídicamente suficiente” (Aubry y Rau...), o “el fin inmaterial y directo que el deudor se propone alcanzar al obligarse” (Colmet de Santerre). No emprenderé el trabajo de explicar en que estas fórmulas expresan una idea diferente de la de Toullier: “La causa es el motivo determinante del contrato”, definición que unánimemente se rechaza como falsa.<sup>8</sup>

Finalmente, para concluir con estas diferentes conceptualizaciones jurídicas en materia civil, por su parte, se distinguen por lo general —afirma Cornejo Certucha— los siguientes sentidos de la palabra causa:

- a) Causa final: es el propósito o fin abstracto que se proponen las partes al contratar; es un elemento intrínseco al contrato y es idéntico en cada categoría de contratos;
- b) Causa impulsiva; es el móvil o motivo determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a contratar; es un elemento extrínseco al contrato y es variable en cada contrato y en cada persona;
- c) Causa eficiente: es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, el cuasicontrato, el cuasidelito, etc...<sup>9</sup>

## II. TEORÍA CLÁSICA, SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y LOS ANTICAUSALISTAS

A partir de estos elementos que constituyen nuestra base conceptual, pasamos a la exposición esquemática y comparativa de la doctrina clásica, de versión moderna determinada por el aspecto jurisprudencial, y de su contraparte anticausalista.

Teoría Clásica	Anticausalista	Teoría Moderna con influencia jurisprudencial
<b>Autor:</b> Domat. Continuator: Pothier. <b>Autores legislativos:</b> Portalis y Bigot-Premeneau. <b>Seguidores:</b> Merlin, Toullier, Demolombe, García Goyena, entre otros.	<b>Precursor:</b> Ernst. Continuadores: Laurent, Braudry-Lacantinerie, y Barde, entre otros. <b>Sistematizador:</b> Planiol.	Bonnecase, Josserand, Capitant, Duguit, entre otros.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis *et al.*, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-C, México, Porrúa, UNAM-IIJ, 1998, p. 510.

Teoría Clásica	Anticausalista	Teoría Moderna con influencia jurisprudencial
<b>Ideas</b>	<b>Críticas</b>	
1. Contratos sinalagmáticos: La obligación de una parte es la causa o fundamento de la de la otra, son un fundamento mutuo.	1. Es lógicamente imposible que las dos obligaciones nazcan al mismo tiempo. Si cada una es efecto de la otra, la causa y el efecto no pueden ser simultáneos. Ninguna puede nacer como efecto de la otra por ser a su vez su causa.	Surge a partir de la jurisprudencia de la Corte de Casación en el caso de la sucesión testamentaria de la señora Jeanne-Marie Dugourg quien instituyó como heredero a su hijo Francois Ippid Pendaries procreado con su cuñado Francois Pendaries a quien nombró heredero sustituto, mismo testamento que fue impugnado por los herederos legítimos.
2. <b>Contratos reales:</b> La obligación del receptor del bien nace por la entrega de éste, por eso esta prestación previa es su causa o fundamento.	2. Domat confundió causa con la <i>res romana</i> y llamó causa al hecho generador de la obligación por confundirlo con <i>causa obligationis</i> (fuente productora de obligaciones).	Sustituye la palabra causa por fin determinante de la voluntad (razones, móviles, motivos o resortes de la voluntad).
3. <b>Contratos Gratuitos:</b> La causa es el motivo de la intención de la liberalidad, la razón para donar.	3. Domat reprodujo literalmente el significado romano de la palabra causa, pero le agrego una importancia que sus creadores no le concedieron, confundió al motivo con la causa.	Se desarrolla a partir de 1832. Se han propuesto teorías objetivas (la causa es la razón económica de la obligación o la causa es el interés de los contratantes) y subjetivas.
<b>Base conceptual:</b> Causa final: Propósito, fin directo o finalidad inmediata de las partes al contratar, es: intrínseca, objetiva, abstracta, general, impersonal, colectiva, exterior, cierta, esencial (orgánica), inmediata, propia del acto. Responde a la pregunta ¿para qué?	<b>Crítica:</b> Domat dio tres reglas diferentes para encontrar la causa, no una fórmula única. No se puede dar una definición única de tres conceptos heterogéneos, cada significante tiene su propio significado.	<b>Base conceptual:</b> Causa impulsiva y/o determinante: motivo determinante para contratar, es: extrínseca, subjetiva, concreta, particular, personal, individual, interior, contingente, accidental, mediata, (remota) ajena al acto. Responde a la pregunta ¿por qué?
<b>Integración de la causa</b> La causa forma parte del consentimiento, objeto o motivo.	<b>Confusión de la causa</b> Se confundió a la causa con el consentimiento, con el objeto o con el fin.	<b>Autonomía de la causa</b> La causa como sinónimo de motivo es distinta del consentimiento y del objeto.
No se distingue entre la causa de la obligación de la causa del contrato.	La causa de la obligación es distinta de la del contrato.	Sugiere dos conceptos de causa, uno estricto y otro amplio, el primero corresponde a la de la obligación, el segundo a la del contrato.*

\* Cfr SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge, "El Concepto de Causa en el Derecho Positivo Mexicano", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2119/11.pdf>

Por nuestra parte, no consideramos que la teoría clásica de la causa en sí misma esté equivocada, pero no genera buenos resultados por su pretensión de aplicar una acepción única de esta palabra a los tres diferentes su-

puestos planteados por Domat. No es posible aplicar el mismo significado a esos tres significantes distintos. Esa presentación de una sola causa universal y omnicomprendiva a situaciones disímbolas entre sí, es su parte frágil y fácilmente quebrantable, incluso desde un enfoque apenas lingüístico y meramente conceptual. El mismo *definiens* no puede estar comprendido en tres diversos objetos de definición distintos entre ellos, tal como lo aplicó Domat, a cada *definiendum* le debe corresponder su propio *definiens* para evitar confusiones.

### III. SITUACIÓN LEGISLATIVA

#### A. CODIFICACIÓN ORIGINAL

En el Código Napoleón, la causa está incluida como un requisito para la validez del contrato. Así lo establece su artículo 1108 que es el primero del capítulo II, “De los requisitos esenciales para la validez de los contratos”, que forma parte del Título III, “De los contratos o de las obligaciones contractuales en general”, del Libro Tercero “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, del citado código. El artículo mencionado es del texto siguiente:

Art. 1108.—Cuatro requisitos son esenciales para la validez de una convención:  
El consentimiento de la parte que se obliga;  
Su capacidad de contratar;  
Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;  
Una causa lícita en la obligación.

Es de hacerse notar que la disposición expresamente se refiere a la causa de la obligación, no del contrato, y además está presentado como condicional para la validez de éste. El propio código le destina los tres artículos de la cuarta y última sección de capítulo II, título III del libro tercero antes citados, mediante los que se confirma que la causa regulada, es la de la obligación, dichas disposiciones son del texto siguiente:

Art. 1131.—La obligación sin causa, o la que se funda sobre una falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Art. 1132.—El pacto es válido, aunque no se explique la causa de él.

Art. 1133.—Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.



En los comentarios al Código Napoleón, y particularmente su comparación con otros códigos europeos, se confirma la confusión y aplicación indiscriminada de la palabra causa por Domat, con sus inconvenientes ya señalados, por lo que:

es preciso no confundir —afirma Aguilera y Velasco— la causa de que hablan los artículos del Código Francés con la causa del derecho romano. En éste, según hemos tenido ocasión de observar en notas anteriores, los pactos no producían obligación, sino figuraban entre los contratos nominados y era preciso entonces que la obligación tuviese causa; y ésta era el cumplimiento de la obligación por parte de uno de los contrayentes. Si el otro no cumplía aquello a que estaba obligado, el primero adquiría una acción para exigir el cumplimiento, porque habiendo dado causa a la obligación del otro contrayente, y no habiendo éste cumplido por su parte, faltaba causa a su propio compromiso. Esta acción se llamaba *condictio causa data non secuta*. Es indudable que el Código Napoleón no se refiere a la causa de las obligaciones en el mismo sentido que lo hacían los legisladores romanos, y, sin embargo, examinados los textos de los diferentes artículos del código que a la materia se refieren, se observa no poca oscuridad, y realmente no aparece definido a primera vista el verdadero sentido del epígrafe de la sección cuarta que es objeto de nuestro comentario. Es verdad que el artículo 1131, conforme en esto con las disposiciones del 1108, exige para la validez de un contrato que haya una causa en la obligación; lo que parece indicar que el legislador se ocupa en la sección referida de la causa de las obligaciones. Pero la redacción del artículo 1132, supone que no se trata ya de la causa de la obligación, sino de la del contrato. La misma confusión que se nota en los artículos del código se ve también en las doctrinas de Pothier, en que tanto se inspiraron los redactores de aquel y en las exposiciones de motivos y discursos que le preceden. En unos y otros se usan indistintamente las frases causas de las obligaciones, causas de las convenciones y causas de los contratos. En el mismo defecto han incurrido muchos de los autores que han comentado la ley civil francesa, cuando en realidad se trata de conceptos distintos. Es preciso no confundir, pues, la causa de la obligación con el motivo determinante del contrato; cualquiera que haya sido el origen que haya determinado la voluntad de las partes para ponerlas en condición de contratar, en nada influirá en la validez del compromiso, a no ser que los mismos contrayentes les hagan depender de la existencia del motivo. No es lo mismo cuando se trata de la causa de los contratos. Ésta no es la misma en todos ellos, varía según su naturaleza. En los contratos bilaterales, consiste en aquello que uno de los contrayentes tiene que dar o hacer en beneficio del otro. Así, por ejemplo, en el contrato de compra-venta, la causa para el vendedor será el pago del precio por parte del comprador, y para éste consistirá la causa en la trasmisión que aquel le hace de su propiedad. En los contratos gratuitos, llamados en derecho francés y en traducción literal “de Beneficencia”, se encuentra la causa en la voluntad

realizada por uno de los contratantes al procurar al otro un beneficio. La causa de la obligación puede también consistir en una obligación anterior. En resumen, son causas de la obligación convencional o del contrato, el compromiso que se impone el contrayente, la liberalidad y una obligación anterior. A estas causas se refiere la sección 4, título 3, libro 3 del Código Napoleón, que en manera alguna podía hacer relación porque no tenían ya razón de ser a las teorías que en este punto establecía el derecho romano. (DALLOZ, *Repertoire de legislation*).<sup>10</sup>

#### IV. LEGISLACIÓN NACIONAL

##### A. ANTECEDENTES

El legislador mexicano de 1870 no incluyó a la causa en la regulación contractual específica (libro tercero) ni en el apartado destinado a las obligaciones en general (título segundo) de dicho libro, en el código civil de aquel año. Particularmente, el artículo correlativo es el 1395 del tenor siguiente:

Art. 1395. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1ª Capacidad de los contrayentes;
- 2ª Mutuo consentimiento;
- 3ª Objeto lícito.

En el resultado legislativo de 1884 en materia civil tampoco se contiene referencia alguna a la causa, pues el artículo equivalente de dicho ordenamiento, el 1279, sí agregó a la forma, pero a la causa no la menciona en su redacción. Su texto es como sigue:

Art. 1279. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes;
- II. Mutuo consentimiento.
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

El citado artículo comparte las dos primeras fracciones con su antecedente en el Código Francés (art. 1108), pero a diferencia de éste, en la fracción

---

<sup>10</sup> AGUILERA Y VELASCO, Alberto, *Código Civil Francés*, Madrid, España, 1875, colección de códigos europeos, primer grupo, primera sección, pp. 193-194.

tercera incluyó una combinación del objeto y su licitud, y particularmente en la cuarta y última fracción, prefirió a la forma sobre la causa.

El contenido de dichas disposiciones gemelas en esos dos ordenamientos nacionales históricos, ha generado en varios autores la afirmación de que ambos, tanto el de 1870 como el de 1884 son anticausalistas, pero desde nuestra perspectiva solo son neutrales o hasta indiferentes ante la teoría de la causa, pues es cierto que no la incluyen, pero tampoco la desconocen expresamente. Tal afirmación sería tanto como concluir que todas las ideas anteriores a la teoría de la causa son anticausalistas, pero no es posible ser opositor de lo desconocido.

## B. PREVISIÓN ACTUAL

En el Código Civil de 1928, antecedente inmediato del actual Código Civil Federal y del aplicable en el Distrito Federal, ambos de idéntico contenido en este sentido, sí se regula la causa, pero no la de la propuesta por la teoría clásica francesa. Particularmente en el contenido de sus artículos 1301, 1304, ambos en materia sucesoria, 1795 que enumera las razones de invalidez del contrato, 1813 previsor del error sobre el motivo determinante de la voluntad, 1831 exigente de la licitud en el contrato, y 2225 sancionador de la ilicitud, mismos seis artículos reguladores de la causa, en los términos siguientes:

Artículo 1301.—Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 1304.—La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita

Artículo 1795.—El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1813.—El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1831.—El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 2225.—La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Creemos que en todos estos supuestos la causa está entendida y aplicada como motivo determinante de la voluntad, es decir, como causa impulsiva, que es la visión de la corriente francesa basada en la jurisprudencia generada por la ya citada sucesión (originalmente testamentaria y finalmente intestamentaria) de la señora Jeanne-Marie Dugourg. Contundentemente, esa interpretación de equivalencia legal entre motivo y causa se confirma con el contenido expreso de la parte final del artículo 1813, amén de que esa misma aplicación sinónima de dichos términos se puede aplicar en todos y cada uno los demás preceptos.

En conclusión, en la legislación civil mexicana inicialmente no fue incluida la teoría de la causa en su vertiente clásica, es decir, la causa final o causa de la obligación, y en los ordenamientos vigentes sí está incorporada, pero en su versión de causa impulsiva, es decir como móvil o motivo determinante de la voluntad del sujeto que lo lleva a contratar, y que consecuentemente es considerada como causa, pero no de la obligación subyacente en el contrato, sino del contrato mismo.

### C. TENDENCIAS ACTUALES

La teoría de la causa, de genética francesa, tanto en su autor, como en sus promotores y defensores, e incluso en su principal opositor, ha evolucionado a partir de la aplicación práctica por los tribunales nacionales de aquel país. Los órganos jurisdiccionales la instrumentaron como medio de control del equilibrio cuantitativo de las prestaciones contractuales, con lo que se inició una tendencia conocida generalmente como “subjetivización de la causa objetiva”. Esta corriente plantea como principal beneficio la justicia contractual, pero representa riesgos para la seguridad y certeza (previsibilidad), fines también fundamentales del sistema jurídico con inclusión de la repercusión negativa en el ámbito contractual.

La tendencia generalizada actual es la supresión de la teoría de la causa por considerar que ya está comprendida en otras figuras jurídicas como el objeto, la lesión o el error, o por lo menos su sustitución por otros conceptos, como el interés, por ejemplo, con sus propias y nuevas inconveniencias de este otro signifiante o *definiendum*.

#### D. EN EL DERECHO FRANCÉS

Internamente, en el propio derecho en que nació, en dos de los tres proyectos de reforma se abandona a la causa:

a) En el de la Cancillería se sustituye por el concepto de interés, al establecer en su artículo 85 que “cada parte debe tener un interés al contrato que justifique su compromiso”, con la inconveniencia de la ambigüedad de esta palabra;

b) En el de Francois Terré queda comprendida dentro del objeto pues propone que “cuando en un contrato sinalagmático, una de las obligaciones es sin objeto, la obligación correlativa es nula”, y

c) Solo en el proyecto Catalá se conserva.

Algunos autores en favor de la supresión de la causa son: D. Mazeaud, Larroumet, Terré y D. Houtcieff en las obras recientes (2008) *Réforme du droit des contrats, La cause est entendue, De la cause de l'obligation à l'intérêt au contrat, Adde, Pour une réforme du droit des contrats*.

Por su parte, en contra de la supresión de la causa, están los autores P. Catala, R. Cabrillac y A. Ghazi et Y. Lequette, en las respectivas obras: *Deux regards inhabituels sur la cause dans les contrats, Le projet de réforme du droit des contrats, Premières impressions y La réforme du droit des contrats: brèves observations sur le projet de la Chancellerie, también de reciente presentación* (2008 y 2009)

#### E. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

a) En el otro gran sistema jurídico basado en los precedentes judiciales, el *common law*, no existe un concepto equivalente a la causa, si acaso, lo más cercano es el de *consideration*, pero con alcances y aplicación distintos.

b) Tampoco está contenida la causa en la Convención de Viena sobre compraventa de mercaderías, ni en el Proyecto de Código Europeo de Contratos, o en los principios unificadores de UNIDROIT.

c) En las legislaciones nacionales de Alemania, Suiza, China o Vietnam, entre otras, también se ha cerrado la puerta del capítulo de la causa.

#### F. ÁMBITO NACIONAL

Finalmente, en el sistema jurídico mexicano, la causa tampoco tuvo cabida en las Propuestas a un Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal presentado en 2001, pues en dicho proyecto:

se concibió al acto jurídico como un concepto compuesto por dos elementos de fondo, la voluntad, o consentimiento en su caso, cuando se trata de actos pluripersonales, y el objeto con sus dos especies, el directo y el indirecto. Se tomó en cuenta además la participación de la solemnidad como un tercer elemento, éste de forma, precisamente en los actos jurídicos solemnes por tratarlos así la ley. Voluntad y objeto deben satisfacer a su vez los requisitos considerados doctrinalmente como elementos de validez. Tales son los casos de la capacidad de ejercicio, de la ausencia de vicios y de la forma para la voluntad, lo cual se traduce en que éstas deben corresponder a personas capaces de ejercicio, es decir, que la ley les reconozca la aptitud para otorgar el acto correspondiente. Deben manifestarse sin vicios, esto es, consciente y libremente, sin error y sin miedo respectivamente y deben, en tercer lugar, manifestarse en observancia de las formalidades establecidas por la ley para ese otorgamiento. El objeto directo, por su parte, además de ser jurídicamente posible debe ser lícito; el indirecto, si es una cosa, deberá ser tanto física como jurídicamente posible, y el hecho, por su parte, también posible y lícito.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo (coord.), *Propuestas A Un Proyecto de Código Civil Para el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 42.